

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO

ASUNTO

**IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
Y RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.**

**LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIDÓS DE
2007.**

7/2006

AMPARO DIRECTO promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 20 de mayo de 2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)

**3 A 65 Y
66.**

INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 83, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente. Un par de aclaraciones, en la hoja cinco, en el primer párrafo, en la parte final, se señala que la señora ministra Luna Ramos, reservó su derecho a formular voto aclaratorio, habiendo hecho yo lo propio; entonces nada más, por favor que se me incluya ahí. Y entiendo, en página ocho, que en el documento que nos presentó el ministro Gudiño Pelayo, él se manifestaba porque las Salas no tuvieron criterios discrepantes, entonces, en el último párrafo, no sé si hay que establecer esa manifestación que hacía el ministro Gudiño, de que no tuvieron criterios discrepantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es al revés, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, después de las Salas, en el cuarto renglón, de abajo para arriba, hay que agregar el “no”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en la página cinco, ¿quedó clara la solicitud de aclaración, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no, que también el señor ministro Franco reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas modificaciones al acta, consulto a los señores ministros su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Gracias.

**AMPARO DIRECTO NÚMERO 7/2006,
PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTE DE
MAYO DE DOS MIL CUATRO, DICTADA
POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO SUP-RAP-098/2003 Y SUS
ACUMULADOS.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE SOBRESEE EN EL AMPARO DIRECTO 7/2006,
PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, EN CONTRA DEL ACTO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, PRECISADO EN EL RESULTANDO SEXTO DE
LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE. "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase leer el documento de presentación que ha formulado para este asunto el ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

El once de junio de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil cuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003 y sus acumulados. El quejoso consideró vulneradas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 9, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Colegiado al que correspondió conocer del asunto, determinó remitirlo a este Alto Tribunal, para que resolviera si ejercía o no su facultad de atracción, lo cual aconteció, con la finalidad de que esta Suprema Corte determinara si era procedente o no el juicio de amparo, en contra de resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la problemática anterior, el proyecto concluye que no es procedente el juicio de amparo en contra de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, en virtud de que desde varias perspectivas, se confirma y colige la inatacabilidad de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida por el artículo 99 de la Constitución. Por un lado, y para empezar, su propia literalidad, pero sin desdeñar en importancia, están también su teleología, sus razones históricas y de prospectiva; la funcionalidad y coherencia del esquema de organización de la Judicatura Federal, y la funcionalidad misma del sistema de medios de control constitucional, establecidos en el propio orden constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. No tengo observaciones en cuanto a **competencia, oportunidad o existencia** del acto reclamado; en cuanto al fondo, en el presente asunto se trata de elucidar si es procedente o no el juicio de amparo contra resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antes de pronunciarme directamente en cuanto al fondo, propongo resolver previamente, la solicitud de modificación de la jurisprudencia 2/2006, a través de la cual, la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, planteó la modificación de las tesis de jurisprudencia 25/2002 y 26/2002, de rubros:

“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLA ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL, O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Respecto a la interpretación de un precepto constitucional, infringe, en el primer caso el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal; y en el segundo, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello debido a que, desde mi perspectiva, la conclusión a la que se arribe en aquel asunto, incidirá necesariamente en éste; lo anterior es así, porque considero que la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, en contra de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, depende en gran medida, del alcance de los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional, pues si se considera que las resoluciones que emite, dentro de los medios de control constitucional de los que le corresponde conocer, comprenden, no sólo actos, sino también leyes en materia electoral, estimo que entonces debe privilegiarse la definitividad e inatacabilidad que a sus resoluciones le confiere el artículo 99 constitucional; en cambio, si se determina que a dicho Tribunal sólo le corresponde examinar cuestiones de mera legalidad, en ese caso el juicio de amparo debe ser procedente contra algunas de sus determinaciones en ciertas circunstancias, por ejemplo: cuando el acto combatido en un medio de impugnación en materia electoral, pueda menoscabar irreparablemente los derechos político-electorales del ciudadano, y la decisión que se adopte en esa instancia electoral, no sea apta para conseguir su restitución, todo ello en congruencia, con la postura que sostuve en mi voto emitido en relación con la sentencia dictada en el juicio de Amparo en Revisión 743/2005, promovido por Jorge Castañeda Gutman, fallado en las sesiones de ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco. En efecto, si el Tribunal Electoral sólo tiene competencia para

apreciar la legalidad de los actos que se estimen violatorios de derechos políticos, la decisión que adopte, no será suficiente para restituir tales derechos, por tanto, considero que en atención a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 constitucional, algún tribunal tendrá que revisar la constitucionalidad del acto impugnado o de la norma, en la cual se sustente el mismo; mi propuesta deriva de la resolución que este Alto Tribunal emitió en el juicio de Amparo en Revisión 743/2005, ya mencionado, en el que, desde mi perspectiva la mayoría de los integrantes de este Honorable Pleno, emitieron una decisión que implicó denegar justicia al resolver que el amparo no es la vía adecuada para impugnar leyes electorales o los actos de aplicación de las mismas aun cuando se alegue que son inconstitucionales por violar garantías individuales bajo la consideración de que la ley y el acto reclamados se vinculan con cuestiones electorales que no pueden ser examinadas en la vía de amparo.

Sin embargo, algunos señores ministros disintimos de tal conclusión y formulamos voto para sostener la procedencia del juicio de amparo en materia electoral bajo el argumento de que preservar el principio de acceso a la justicia y el contenido de los derechos fundamentales, específicamente de los político-electorales que resulten afectados por las leyes de la materia y no existan medios específicos para conseguir su restitución entre los razonamientos que aduje para sostener la procedencia del juicio de garantías contra actos o resoluciones definitivas que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales del ciudadano, aunado a la inexistencia de medios para conseguir su restitución oportuna y directa, argumenté que el sistema de medios de impugnación en materia electoral actual y en particular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para que se lleve a cabo el control de constitucionalidad de actos y leyes en la materia

Asimismo, que un particular afectado por una resolución. Fundada en una ley que viola sus garantías individuales no está legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad contra tal ley.

Ahora bien, dichos razonamientos hoy me parecen tan vigentes como en ese entonces, pues conforme a las tesis mencionadas, mismas que propongo que sean matizadas sin que en este momento deba entrar en detalles, este Alto Tribunal determinó que el Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes electorales, ya que la única vía para plantear la no conformidad de esas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

De modo tal que el gobernado que resienta una afectación en sus derechos políticos jamás podría cuestionar la constitucionalidad de la ley que le provoca tal afectación, pues carece de legitimación para promover el medio de impugnación citado en último término, en tanto que a través de los medios de impugnación en materia electoral que está en aptitud de promover, tampoco puede plantear la inconstitucionalidad de las normas y actos que violen sus derechos fundamentales en la materia.

Por tanto, en virtud de la existencia de la solicitud de modificación de la jurisprudencia precisada, estimo que este Alto Tribunal debe resolverla en primer término, para luego estar en mejores condiciones de atender este asunto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Silva Meza y Azuela Güitrón, sin embargo, en la intervención del señor ministro Góngora Pimentel plantea una cuestión de previo y especial pronunciamiento que es la petición de que este asunto se aplace y que se vea hasta después de fallada la

solicitud de modificación de estas jurisprudencias, para eso señor ministro Silva Meza, ¿para eso era su intervención?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese tema señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí aun pedí la palabra en el momento en que se hizo esa moción y desde luego me opongo a la moción porque el sistema de modificación de jurisprudencia, no puede ser utilizado para diferir asuntos y eso ya lo estableció el Pleno de la Corte aun en su estructura anterior se empezaron a dar asuntos en Tribunales Colegiados de Circuito en los que lograban quizás los interesados o realmente era algo que se les ocurría a algunos magistrados de solicitar modificaciones de una jurisprudencia, incluso ateniéndose al texto del 197 con motivo de un caso concreto y entonces el Pleno de la Corte vio que se trataba de una maniobra. ¿Por qué? Pues porque por lo pronto se detenía la solución del asunto y entonces hay una tesis que obviamente no tengo memoria fotográfica y mucho menos el detalle de tantas tesis que existen en la que se dijo: Es un caso concreto cuando se resuelva. Claro que ahí, y es uno de los motivos por los que me opongo a este diferimiento, la jurisprudencia le obligaba al tribunal colegiado de circuito, en cambio, el Pleno no está obligado por su jurisprudencia, la puede modificar y si en un momento dado hay jurisprudencias que puedan afectar un asunto concreto, pues es la ocasión de votarlo. Más aún, hemos tenido ya casos con estas características en que al no darse la mayoría idónea para que se estime jurisprudencia, sin embargo se han resuelto casos concretos que han sido motivo para que se plantee la modificación de la jurisprudencia que sería el único camino para tener los votos idóneos para que se tuviera esa jurisprudencia. ¿Por qué? Porque

se modificaría la jurisprudencia y no habría el riesgo de una jurisprudencia que creara inseguridad jurídica.

El artículo correspondiente y es interesante destacarlo porque es una forma de crear jurisprudencia que normalmente no se destaca, por lo general siempre los tratadistas hablan de dos maneras, jurisprudencia por reiteración y jurisprudencia en contradicción, pues una tercera forma es jurisprudencia en modificación de jurisprudencia y esto deriva del 197, cuando se establece una tesis que interrumpe una jurisprudencia, tiene ese efecto, deja de haber jurisprudencia en todo ese tema y tendrá que darse la reiteración, pero en modificación de jurisprudencia, si se modifica la jurisprudencia, es jurisprudencia. Leo el artículo: “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias -y vienen las reglas de la contradicción, pero hay un párrafo, que es el cuarto, que dice: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que los integren, y los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviera establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que la resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.” Evidentemente hay aquí una errata de redacción previsiblemente atribuible a la edición. ¿Por qué? Pues porque la resolución no ordena su publicación; seguramente es, en esta resolución se ordenará, habrá que precisar

el alcance. Pero a lo que me refiero es que por lo pronto el Pleno no está obligado por sus jurisprudencias.

En relación con estas jurisprudencias pues yo no advierto que estén realmente vinculadas con el caso concreto. Aquí se está presentando un caso simple y sencillamente de alguna multa impuesta en materia electoral por el tribunal, la Sala Superior del Tribunal Electoral y entonces hablar del caso Castañeda, de las garantías individuales pues pienso que nada tiene que ver con esto, pero aunque tuviera que ver, pues sería el momento en que el Pleno diría: Sostengo otro criterio diferente al que se establecía en esas jurisprudencias. Más aún, recordarán ustedes que en la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, y en el propio artículo 105 constitucional, no se prevé la jurisprudencia, simplemente se prevé que las resoluciones cuando sean de votación de ocho votos serán obligatorias; y esto, pues se supone normalmente para quienes vayan a aplicarlas; pero no el Pleno de la Corte que es el autor de la jurisprudencia; y entonces ahí fue donde interpretó el Pleno de la Corte que debían estimarse como jurisprudencias y así se han ido aplicando, y así se han ido publicando en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; por interpretación que hizo el Pleno de la Corte; pero de suyo, no se contempló formalmente que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se establezca jurisprudencia; y yo creo que esto tiene una razón de ser, en que son medio de control constitucional uniinstancial y entonces, a quien en principio obligan es sólo al Pleno de la Corte, y esto no es posible porque es el que puede modificar la jurisprudencia; pero sí se da el caso aun de contradicción entre Tribunal Electoral y Suprema Corte; y luego como el Tribunal Electoral es órgano terminal, la Sala Superior en materia de actos electorales, entonces es posible que una jurisprudencia de la Corte en materia de constitucionalidad de ley electoral, sí le obligaría, y de

suyo, esto ya lo ha interpretado la Corte, diciendo –si la memoria no me falla-: “cuando el Tribunal Electoral denunció una contradicción entre la Sala Superior y el Pleno de la Corte” –y me parece que el ponente fue el ministro Ortiz Mayagoitia-; y se dijo: aquí no hay contradicción porque la Sala Superior estaba obligada a acatar la jurisprudencia de la Corte en relación con esta inconstitucionalidad de ley.

De modo tal, que debió de haber obedecido que ya el Pleno de la Corte había dicho que esta Ley era constitucional; y dijo: no hay contradicción de tesis.

Bien, yo creo que todo esto llevaría a la conclusión de que no hay obstáculo para que veamos este proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo.

Obvio, hay una solicitud de modificación de jurisprudencia y habrá un momento en que veamos el proyecto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Bueno, yo nada más quisiera mencionar de qué se trata la solicitud de modificación de jurisprudencia a que ha hecho referencia el señor ministro Góngora y cuál es el caso que se está pretendiendo juzgar en este momento, para que en un momento dado se pudiera o no elucidar si es conveniente o no que se esperara al resultado de la definición que se diera en la modificación de jurisprudencia.

Por lo que escuché de lo dicho por el señor ministro Góngora Pimentel, él basa su petición en que de alguna manera él externó un voto particular en el asunto del doctor Jorge Castañeda, en el

que manifestaba que de alguna manera tendría que existir algún medio de defensa cuando se impugnara alguna ley de carácter electoral y que en un momento dado no existía la posibilidad de impugnarla más que a través de la acción de inconstitucionalidad que establece el artículo 105 de la Constitución.

Entonces, por esta razón, creo que en el voto, él externa que es una falta de recurso la que existe para que, en nuestro sistema jurídico haya un medio de defensa de esta naturaleza.

El ministro Azuela Güitrón en su intervención, mencionaba que no es posible, al menos en amparo así se ha manejado y existen diversas tesis de jurisprudencia en las que se está mencionando que no se puede tomar la solicitud de modificación de una jurisprudencia para que se suspenda un caso específico en el que pudiera tratarse una situación de esta misma naturaleza; ¿por qué? porque es un trámite totalmente ajeno, independiente que no tiene vinculación alguna con los casos que se estén llevando a cabo, sino que parte de la resolución de un caso concreto para que se haga la solicitud correspondiente.

Entonces, por esa razón, él dice que no se debe de establecer el aplazamiento del asunto para esperar a la resolución de esto.

Ahora, yo quisiera mencionar que se trata de asuntos un poco distintos, ¿qué es lo que sucede en la solicitud de modificación de jurisprudencia?, la solicitud de modificación de jurisprudencia obedece a que existe una tesis pronunciada por este Tribunal Pleno, en la que se determinó que solamente para impugnar las leyes electorales, puede darse la posibilidad a través de la acción de inconstitucionalidad que establece el artículo 105, en su fracción II, y que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los distintos medios de impugnación

de que conoce, que son materia de sus atribuciones y competencia, no tiene facultades para analizar la constitucionalidad de alguna ley, porque ésta es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema establecido en la acción de inconstitucionalidad que determina el 105, fracción II.

Hubo una contradicción de criterios entre Sala Superior y este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no mal recuerdo, el asunto era ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, y el Pleno estableció la jurisprudencia en el sentido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tenía facultades para llevar a cabo análisis de constitucionalidad de leyes, porque es facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad.

La solicitud de modificación de esta jurisprudencia no es modificación total, es un matiz de la tesis, a mí me queda muy claro que la acción de inconstitucionalidad es el medio idóneo para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda analizar la constitucionalidad de este tipo de leyes electorales, y que evidentemente de acuerdo a las reglas establecidas por el propio 105 y por la Ley Orgánica, la ley reglamentaria de este artículo, se llegaría a determinar en un momento dado que si una ley de esta naturaleza se considera inconstitucional, se elimine del sistema jurídico, existiendo la votación calificada determinada, tomando en consideración quiénes tienen el monopolio de exigir esta posibilidad de análisis constitucional, tratándose de leyes electorales.

Sin embargo, la modificación que se pide a la jurisprudencia es en el sentido de que si bien es cierto que se reconoce la existencia de esta facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también se entiende que existen muchísimas leyes de carácter electoral que pueden ser motivo de análisis de

constitucionalidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal, cuando se está conociendo a través de alguno de los recursos o de los medios de impugnación, cuya competencia y atribución se encuentra establecida en la Constitución y en el COFIPE, para que, como que si se tratara de un juicio de amparo directo, en el que únicamente vía conceptos de violación en materia de amparo, conceptos de impugnación en los procedimientos de materia electoral, pudiera aducirse la inconstitucionalidad de esa ley, y en el caso de que se estimara que el acto que se está reclamando a través de este medio de impugnación, estuviera basado en una ley que pudiera el Tribunal estimar que es inconstitucional, pudiera declararse la invalidez de ese acto por apoyarse en una ley que el Tribunal estima es inconstitucional, sin que tenga efectos generales, sino única y exclusivamente para el caso concreto que se esté juzgando. Esto es en síntesis lo que se está solicitando en esta modificación de jurisprudencia.

Qué es lo que se juzga en este caso concreto. En este caso concreto hay un procedimiento seguido ante el Instituto Federal Electoral, en el que se impone alguna sanción al partido que ahora viene impugnando en juicio de amparo, la decisión del Instituto Federal Electoral. Resulta que se lleva a cabo este procedimiento, se establece que hay que sancionarlo, se impugna en apelación esta decisión del Instituto Federal Electoral, y una vez que está impugnada en apelación, la Sala Superior decide que hay que reponer el procedimiento, reponen el procedimiento, vuelven a emitir otra resolución y también es igualmente sancionado. En contra de esta nueva sanción se vuelve a establecer una nueva apelación en contra de esta decisión, y el Tribunal Electoral asumiendo plenitud de jurisdicción, determina que es correcta una sanción impuesta a estos partidos políticos.

En contra de esta decisión última, emitida por el Tribunal Electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, es que el Partido Verde Ecologista interpone una demanda de amparo, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que en un momento dado realizó, bueno, lo que en un momento dado se dice es que esto debe desecharse, porque a final de cuentas las decisiones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y que al ser definitivas e inatacables no sería el juicio de amparo el medio idóneo para poder impugnar este tipo de decisiones, precisamente porque tienen la característica de no ser impugnables, según lo establece la propia Constitución.

Es el asunto que tenemos ahora para resolver y que de acuerdo a la presentación que se nos ha leído por parte del señor ministro ponente, él está proponiendo el sobreseimiento en el juicio precisamente porque considera que son resoluciones definitivas e inatacables, las emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuál sería el problema que se nos presentaría aquí en relación con la posible interpretación de la modificación de jurisprudencia, si en este acto, o en este juicio de amparo se estuviera quizás impugnando además de la sentencia del Tribunal Electoral, la inconstitucionalidad de las leyes que se aplican en esta resolución, pues sí probablemente estaríamos en posibilidad de decir, tendríamos, bueno no esperar porque las razones que dio el ministro Azuela en este sentido, son de que no puede supeditarse la resolución de un asunto de esta naturaleza a la resolución de una modificación de jurisprudencia, pero habría a lo mejor un poquito de más relación con el tema porque de alguna forma se estaría involucrando la facultad del Tribunal Electoral para resolver cuestiones relacionadas con inconstitucionalidad de leyes, aquí

hasta donde veo en el expediente que acabo de pedir, lo que se está reclamando, solamente es la resolución, la resolución del Tribunal Electoral y al parecer no hay problema de inconstitucionalidad de leyes que se vengán impugnando en la demanda correspondiente, o sea vista así a vuelo de pájaro, pero aun en el caso de que se impugnaran, tendríamos que determinar bueno, entonces, si suspende la resolución de un asunto que se encuentra listado, la falta de análisis y resolución de una modificación de jurisprudencia, creo que ahí la respuesta la ha dado el ministro Azuela hace ratito en su intervención; entonces, por esa razón pareciera ser que aun cuando se tratan de temas relacionados íntimamente sí, con la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quizás no podemos emitir una decisión en el sentido de que deba suspenderse el análisis de esta solicitud de amparo, hasta en tanto se resolviera la solicitud de modificación de la jurisprudencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Bien, yo puntualizaría simplemente lo siguiente, en este asunto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hizo pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad de leyes, luego, aun en el extremo de estimar que procede el amparo contra decisiones del Tribunal Electoral, no sería motivo de estudio de fondo por parte de la Suprema Corte el tema de constitucionalidad de leyes; consecuentemente, si la solicitud de modificación de jurisprudencia, se refiere al tema de el estudio de inconstitucionalidad de leyes, no veo conexión entre el caso concreto y aquella solicitud, además de que las razones que ha dado el señor ministro Azuela Güitrón, en el sentido de que no sería motivo de aplazamiento la existencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia que tuviera inclusive conexión con el

tema. Yo estaré por el no aplazamiento del asunto, pero para que se defina esta cuestión previa, instruyo al señor secretario para que tome la votación de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Nada más quería yo agregar que la finalidad de esto no es tratar de retrasar el asunto, sino de estar en mejores condiciones de resolverlo, además se trata en este asunto del examen del 99 constitucional, pero en fin.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quiero fundar mi voto un poco muy brevemente.

La razones por las cuales pide el ministro Góngora Pimentel que se aplace, no me parecen apreciables, pero su petición y voluntad de que sea aplazado, me imagino que para fundamentar mejor su criterio, eso sí es apreciable para mí; entonces, yo voy a votar por el aplazamiento en virtud de que el señor ministro Góngora, lo pide.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo quiero precisar esto, porque el señor ministro Góngora planteó una necesidad jurídica de aplazamiento, por virtud de conexidad de temas, no porque él no esté en este momento en condiciones de pronunciar su criterio; al menos no lo entendí así, si es una solicitud a título personal que obedezca a situaciones personales del señor ministro, pues le pido que se sirva precisar.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, no es en ese sentido, es para tratar de estudiar con mejores condiciones el problema planteado, y porque es un momento en que se pudiera también estudiar, interpretar el 99 constitucional; es por esas razones en síntesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Si vemos en el proyecto en la página veintitrés, y ahí se está haciendo una transcripción de los argumentos de procedencia que hace valer el Partido Verde, en el último párrafo, el Partido Verde hace una afirmación importante en el sentido de que el Tribunal Electoral es un órgano de mera legalidad; y piensa el Partido Verde que así es como está conceptualizado y sigue dando razones.

Creo que no es necesario el aplazamiento que plantea el señor ministro Góngora Pimentel, que por lo demás es muy importante, por la razón de que a mi entender, en la discusión de este asunto nos vamos a encontrar justamente con el tema que el señor ministro Góngora nos está planteando que es el de definir, cuál es el alcance de las atribuciones del Tribunal Electoral, si efectivamente tiene funciones estrictamente de legalidad, o tiene funciones de constitucionalidad difusa como señalaba la señora ministra Luna Ramos; de forma tal, que me parece que lo resuelto aquí el día de hoy, habrá de incidir sobre la denuncia que hizo valer la propia ministra Luna Ramos, y en ese sentido creo que estamos en aptitud de discutir el proyecto, porque el tema necesariamente nos lo vamos a encontrar en el camino; por esas razones, yo tampoco estoy por el aplazamiento del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces ya con estas aclaraciones, instruyo al secretario para que ahora sí tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Visto lo manifestado por el señor ministro Góngora Pimentel, no veo necesidad jurídica del aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No es necesario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por el aplazamiento hasta que se vea el estudio que nos ha prometido la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No debe aplazarse.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no debe aplazarse.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: No debe aplazarse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido que no debe aplazarse la vista de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, superado esta proposición, han pedido la palabra los señores ministros: Silva Meza, don Mariano, y ahora don Genaro Góngora Pimentel. Parece que es previo...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, para el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ya había ahí pedido la palabra don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo que sea primero don Genaro Góngora.
Bien, entonces por favor señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡ah! Pues muchas gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le han despejado el camino señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí. En virtud de que los señores ministros no acogieron la propuesta relativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya venía eso escrito señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Claro! Sí señor. Que el Pleno debe resolver en primer término la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006, procedo a pronunciarme sobre el proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno.

En principio me permito hacer algunos comentarios acerca de afirmaciones que observé, que se hacen en el documento presentado por el señor ministro ponente don José de Jesús Gudiño Pelayo.

En la página ciento doce del proyecto, se afirma que el Tribunal Electoral, comparte con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, el carácter de intérprete de la Constitución y que actúa dentro del marco del orden constitucional.

Aunque en principio coincido con el postulado anterior, me parece que para que la premisa tuviera total vigencia, es decir, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fuera auténtico intérprete de la Constitución, como se dice en el proyecto, sería preciso que tuviera la posibilidad de controlar la regularidad constitucional, no sólo de los actos electorales a través de los medios de control constitucional de los que le corresponde conocer sino también respecto de las leyes en la materia, porque únicamente en la medida en que estuviera dotado de esa facultad de la que hasta ahora se encuentra privado por virtud de los criterios de jurisprudencia de este Alto Tribunal, podría afirmarse válidamente que es un auténtico intérprete de la Constitución.

En la página 113 del mismo proyecto se menciona que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio acerca de que no procede un medio de control constitucional sobre otro, apelando entre otras cosas a guardar la coherencia y funcionalidad del sistema de medios de control.

De igual forma, en este caso estoy de acuerdo con el razonamiento precisado, porque está formulado en la parte en que se hace el análisis general del alcance de la característica de inacatabilidad

que tienen las determinaciones del Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal; sin embargo, me permito hacer notar que en el asunto sometido a nuestra consideración se reclama la resolución emitida en un recurso de apelación del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral contra una diversa determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del instituto político quejoso y de diverso partido político, por irregularidades en el origen y aplicación de los recursos utilizados para financiar actividades de campaña.

Me permito recordar que dentro de los medios de impugnación en materia electoral, competencia del Tribunal Electoral, el recurso de apelación no se le puede reputar como medio de control constitucional, sino que tal calificativo corresponde únicamente al juicio de revisión constitucional electoral y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual no sería del todo aplicable en este caso la afirmación referida en cuanto a que no procede un medio de control constitucional sobre otro.

Por otra parte, en cuanto a las consideraciones que se vierten en el proyecto, si bien me parece congruente la conclusión a la que arriba después del profundo análisis histórico que se hace acerca de la evolución constitucional en materia electoral, atinente a que la vigencia absoluta de la inatacabilidad de las determinaciones del Tribunal Electoral prevista en el artículo 99 constitucional se justifica por razones de independencia y ausencia de ingerencias externas que inspiran tal prescripción, las cuales están vigentes y son necesarias para permitir que el Tribunal Electoral sea el baluarte de los valores democráticos que tiene encomendado hacer efectivos, a cuyo efecto dicho órgano jurisdiccional debe estar blindado de la ingerencia de otros poderes y de otros órganos, lo cierto es que,

desde mi perspectiva, mientras el Tribunal Electoral no cuente con la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes en materia electoral, no podría entenderse que haya una justicia integral en la materia.

En efecto, en congruencia con los argumentos que vertí en el Amparo en Revisión 743/2005, al que ya hice referencia, sostengo ahora que el juicio de amparo debe proceder aun en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando a través de los medios de impugnación del conocimiento de dicho Tribunal, no sea factible obtener la restitución oportuna y directa de los derechos políticos electorales del ciudadano que resulten menoscabados por leyes y actos de la materia, como fue en el caso, cuando me permití leer una jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, en que decía: en este caso habrá de sobreseerse; entonces se mandó el asunto pues para que se sobreseyera.

Pues desde mi perspectiva este Alto Tribunal, bajo ninguna circunstancia debe demeritar el principio de acceso a la justicia y el contenido de los derechos fundamentales, específicamente de los político-electorales que resulten afectados por las leyes de la materia y cuya restitución no sea posible a través de los medios de impugnación respectivos.

Ahora bien, en el caso concreto comparto el sentido del proyecto, atinente a sobreseer en el juicio, pues el quejoso tuvo acceso a la jurisdicción que imparten los tribunales, específicamente el Tribunal Electoral, de modo que su garantía de acceso a la justicia ya fue atendida, a pesar de que la resolución del juicio no le resultó favorable y porque, además, el recurso de apelación en que se emitió la resolución reclamada en el juicio de amparo directo, era el medio impugnativo apto para resarcir al partido político quejoso en el uso y goce de las garantías que estima violadas, pues a través de

dicho recurso se pudo haber revocado la determinación en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó multa al Partido Verde Ecologista de México por haber participado en la comisión de infracciones en materia de fiscalización a los partidos políticos, que en su momento se le denominó coloquialmente “Amigos de Fox”.

Estimo que en este caso específico no queda el contenido de algún derecho político electoral, como sí podría ocurrir en el caso en que por aplicarse alguna norma electoral que se estime inconstitucional por violar derechos fundamentales en materia electoral, el Tribunal Electoral se hubiera limitado a aplicar la norma, sin posibilidad de analizar su inconstitucionalidad, en función de los criterios de este Pleno, conforme a los cuales a aquel órgano jurisdiccional no le está permitido pronunciarse sobre constitucionalidad de las leyes electorales.

Por tanto, en ese supuesto, por haber aplicado el Tribunal Electoral alguna norma que se tilde de inconstitucional por violar pretendidamente derechos fundamentales, en mi opinión sí sería procedente –en ese supuesto- el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral, a fin de que, a través del juicio de garantías, pudiera examinarse la constitucionalidad de la ley aplicada específicamente en ese fallo; lo que no ocurre en este caso y, por ende, estimo que aquí no se satisfacen los presupuestos conforme a los cuales procedería el amparo en términos de mi postura descrita; no obstante, disiento parcialmente de las consideraciones del proyecto en la parte que se refiere a la improcedencia absoluta del juicio de garantías contra los actos del Tribunal Electoral, previstos en el artículo 99 constitucional; pues insisto en que la procedencia o improcedencia del amparo en contra de las resoluciones de dicho Tribunal Electoral debe matizarse en torno a la garantía de acceso a la justicia. De

modo tal, que se evite que haya actos y leyes en materia electoral, susceptibles de afectar irreparablemente las garantías fundamentales, específicamente los derechos político-electorales de los ciudadanos que queden fuera del control constitucional; de ahí que en mi opinión, el juicio de amparo sí deba ser procedente en algunos casos aunque no en el que ahora se analiza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Se auguraba que iba a ser una sesión con temas interesantes, están aflorando; cuando en el mes de noviembre de dos mil seis, este órgano jurisdiccional decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver de este juicio de amparo directo, dijimos que se hacía por considerar que reviste particular interés y trascendencia para el orden constitucional del país de evidentes repercusiones, en virtud de que tiene relación con la interpretación del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también con el sistema de control constitucional consagrado en sus artículos 103 y 107 constitucionales, en la medida en que es pertinente esclarecer si es o no procedente el juicio de amparo en contra de resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El tema fue perfectamente acotado en cuanto a la materia de la atracción, un problema de procedencia del juicio de amparo en contra de este tipo de resoluciones; corridos todos los trámites pertinentes fue turnado al señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien nos presenta ahora éste muy interesante, muy bien hecho proyecto de resolución, donde se contienen afirmaciones muy importantes, donde se hace un erudito estudio de la evolución constitucional y legal de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su ubicación constitucional y se

toma una posición en relación a la improcedencia del juicio de amparo contra actos de este Tribunal y se llega al sobreseimiento.

Yo en lo particular, y también con una convicción que he venido manteniendo en varias resoluciones de este tipo, estoy convencido de que siempre debemos y siempre debe privilegiarse la procedencia en el juicio de amparo; lo hemos hecho siempre, lo hemos discutido en muchos temas juntos, a través de algún asunto donde siempre hemos pensado que hay que buscar el acomodo de los criterios para privilegiar, precisamente la procedencia, muchas de las causales de improcedencia han sido de construcción jurisprudencial, después han llegado a la Ley de Amparo, en fin; muchas de contenido jurídicamente correcto, otros con un origen eminentemente pragmático para solucionar problemas poniendo en la balanza ciertos intereses y ventajas.

En este caso decía: Yo voy orientado en ese sentido, orientado en el sentido de ese privilegiar la procedencia, y en ese tema exclusivo de procedencia, hago mis argumentaciones.

En principio, yo creo que la discusión de este asunto debe partir de reconocer que la existencia de un sistema de impugnación especializado en materia electoral derivado de lo expuesto por el artículo 41, fracción IV de la Constitución, no impide que las autoridades encargadas de solventar esas impugnaciones, puedan vulnerar garantías individuales.

Es preciso reconocer también que existe una aparente colisión entre lo señalado por el artículo 99 y el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, la Corte ha sostenido que las disposiciones constitucionales no pueden entrar en contradicción. Ahora, es responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, tratar de armonizar la lectura de diferentes artículos

constitucionales cuando, al llevar a cabo su interpretación, una aparente o real inconsistencia aparezca entre ellos.

En el caso, el argumento toral de la parte quejosa conectado con el tema de procedencia del juicio de amparo, se puede resumir en que impugna violación a sus garantías individuales y no impugna resoluciones electorales. Eso alega en esencia en el tema de la procedencia.

Ahora bien, debe mencionarse que una violación de garantías, tal vez podría derivarse de los efectos causados por actos considerados como electorales, y en este sentido, cabe hacer la pregunta que sigue: Los efectos de una resolución emitida por autoridad electoral son ¿necesariamente electorales?. Qué pasa cuando esos efectos violan garantías individuales. En mi opinión, ni la noción de integralidad del sistema electoral, ni la de definitividad, ni la de inatacabilidad, justifican la violación a derechos fundamentales, y creo que debe declararse que el amparo sí puede proceder, no obstante que esté vinculado a la materia electoral.

A lo largo del proyecto, se señala que el sistema constitucional mexicano ha establecido un resguardo especializado en materia electoral. Las razones del proyecto, creo, que no son suficientes para justificar en forma completa el estanco constitucional a que alude el ponente.

Desde mi perspectiva, tal vez no se dan las razones por las cuales las garantías individuales no pueden defenderse en vía ordinaria cuando se trate de asuntos vinculados con la materia electoral. Como decía, el amplio, erudito e ilustrativo estudio de historia constitucional que nos presenta el ponente, explica, pero tal vez no justifica la conclusión del mismo; tal vez, porque no hace una

revisión argumentada de los principios y valores confrontados en este caso.

En este sentido, yo creo que es necesario leer este conflicto constitucional apelando a los valores y principios que están en juego en esta ocasión. Por ello, deberíamos llevar a cabo un ejercicio de armonización entre los principios constitucionales que están aquí enfrentados; a partir de la pertinencia que cada una de las normas encontradas tiene, en el caso concreto, la idea es demostrar cómo una de las normas apoya su prestigio en la otra y en otras, o también, por decirlo en otras palabras, como una de las normas al servir de soporte a la otra, permite leer la Constitución en su mejor luz.

La propuesta de leer la Constitución en forma armónica, tiene hondos lazos teóricos con otras propuestas jurisprudenciales que curiosamente han surgido a partir de la necesidad de revisar la institución del juicio de amparo; la posibilidad de hablar de interpretación conforme, se tiene o se sostiene en el criterio de que la Constitución debe tratar de leerse en forma armónica.

Pero veamos el caso concreto. Hemos dicho que para armonizar los artículos constitucionales, que parece estar encontrados en este caso, lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Constitución, es fundamental; este artículo delimita el contenido del artículo 99 de la propia Ley Fundamental, pues señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se limitará a proteger los llamados derechos políticos, que no son otros que los derechos a votar a ser votado y de asociación, la lectura de lo dispuesto por el artículo 41, es, creo, armónica con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, de hecho, si el Legislador constitucional hubiera querido proscribir el juicio de amparo como mecanismo de revisión de los actos de autoridades electorales, pudo haber establecido una

prohibición expresa en el artículo 103, esa prohibición no existe, y por lo tanto el amparo es procedente; esta consideración se puede fortalecer en virtud de lo que establece el artículo 1º, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; leo: “artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República, y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Adjetiva en materia electoral, no da facultades al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver amparos que se presenten en contra de resoluciones electorales que afecten garantías individuales”, ¡claro!, si este Tribunal especializado no tiene facultades para resolver este tipo de violaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede decir que la violaciones a garantías individuales, no pueden combatirse porque están blindadas en esta materia, por el contrario, la existencia de la relación constitucional entre el artículo 41 y el artículo 99, sirve de apoyo para leer el principio contenido en el artículo 103 de la Constitución; este principio contenido en el artículo 103 de la Constitución, es el que señala que ninguna autoridad puede violar impunemente garantías individuales; por otra parte, el principio consagrado en los artículos 41 y 99 que resulta interesante en este caso, es el que señala que los derechos políticos, es decir, los derechos a votar, a ser votado y el derecho de asociación, deben protegerse por medio de los recursos derivados del artículo 99, gracias a esta lectura, sabemos que las garantías individuales no se agotan en los derechos políticos, descifrar algunos de los contenidos derivados de la lectura un conjunto de los artículos 41 y 99, permite leer, el artículo 103. en su mejor sentido, en otras palabras, el principio de defensa establecido en el artículo 103, no está restringido por la existencia de los artículos 41 y 99 de la Constitución, gran parte del profundo análisis histórico que hace el ponente en este asunto, trata de justificar la existencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

a partir de la necesidad de contar con organismos despolitizados e imparciales que revisen la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales; en todo caso, cabe mencionar que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, que resuelven juicios de garantías, están dotados por el mandamiento constitucional también de imparcialidad; el ponente alega que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene un régimen especial de independencia derivado de su desarrollo histórico de las instituciones electorales de México, si por ese régimen especial de independencia se entiende, uno en el cual la violación de garantías individuales está blindado, este régimen no podría aceptar; además, la interpretación literal de los adjetivos definitivas e inatacable, oscurecen la complejidad del asunto que analizamos; en realidad, el hecho de que a una resolución de un asunto electoral pudiera ser atacada por medio de un amparo, convertiría al asunto electoral en asunto de otro tipo, es decir: en un asunto nuevo regido por la Legislación; entiéndase que siempre estoy hablando de violación de garantías individuales, el juicio de garantías no es un asunto electoral. Ahora bien, algunas de las afirmaciones del proyecto desde mi perspectiva, tal vez, no podrían compartirse, es dudoso que la Constitución creo alrededor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un marco de inmunidad, esto es cuestionable, porque la Constitución no puede crear inmunidades para dejar sin defensa las garantías individuales; de hecho, en el marco de la Constitución, todo aquello que vulnere garantías individuales, debe estar sujeto al control constitucional que para el caso, la propia Constitución establece; no es claro, por qué el proyecto sostiene al hablar de la inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral, que las razones de independencia y ausencia de injerencias externas que inspiran tal prescripción, son vigentes y necesarias para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea el valuarte de los valores democráticos que tiene encomendado hacer efectivos; es

precisamente la defensa de esos valores democráticos lo que se opone al dejar sin defensa la posible violación de garantías individuales que el proyecto sugiere; el proyecto afirma que ya no se justifica constitucionalmente como en antaño sucedió, que el juicio de amparo consuma o se superponga a los demás medios que provee el sistema jurídico; la ausencia de consideraciones precisas apunta a lo débil de la afirmación pensando en los ciudadanos, pero no sería mejor en toda caso determinar si existe o no en la Legislación electoral algún mecanismo procesal que sustituya a las bondades del juicio de amparo en beneficio de los derechos fundamentales.

Afirma el proyecto, que entre el artículo 99 y el 103 existe una relación entre 2 normas del mismo orden, en la que una es el espectro general y la otra, de un nicho especial que a la postre se traduce en una norma de exclusión; me parece, que esta afirmación acentúa el asunto pero a la inversa, pues parecería que la norma especial aquí, la norma excluyente es la que contiene el artículo 103 de la ley fundamental y por ello esta es la norma que debe guiar la interpretación armónica de este asunto constitucional.

Así las cosas, señores ministros, desde mi punto de vista, el amparo debe ser procedente en relación con el respeto a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción que tutela el artículo 17 y debe declararse, desde mi punto de vista, procedente el amparo para impugnar esta resolución y por tanto, ser del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, esto con total abstracción del tema de fondo que allá habría de dilucidarse.

Estoy inscrito y parado exclusivamente en el tema de procedencia del juicio de amparo para efectos, de que ningún acto de autoridad no pueda tener un lugar donde dilucidarse en el tema constitucional.

Es mi posición señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Yo quiero hacer una consideración, voy a empezar desde el asunto "Castañeda", porque en él emití un voto particular por la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, me parece que estamos en una situación completamente diferente entre ese asunto y éste, y simplemente para ordenar mis argumentos lo voy a presentar así.

En el asunto que se denominó "Castañeda", la Suprema Corte declaró la improcedencia fundado en 2 argumentos; el primero, que se estaban combatiendo acto y leyes en materia electoral vinculados con cuestiones electorales y en segundo lugar, que la resolución no podría alcanzar los efectos que el quejoso había planteado; en contra de estos argumentos voté yo en contra considerando, que no era adecuado atender a la denominación de las normas ni dejar de lado el carácter de derecho fundamental de los llamados derechos políticos, como fue el consistente en este caso de ser votado.

Debido a este o como consecuencia de este argumento, me pareció posible distinguir en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hace improcedente el amparo contra resoluciones o declaraciones en los organismo y autoridades en materia electoral, la situación en la cual tales autoridades se encaminan a controlar actos y normas de carácter electoral o aplicarlos, respecto de aquellos en los cuales la violación se actualizaba respecto de derechos fundamentales, entre ellos los políticos.

En ese caso concreto o en el caso concreto actual, la situación me parece que es por completo diversa. Aquí no estamos hablando de una causal de improcedencia de carácter legal, estamos hablando de una causal de improcedencia de carácter constitucional como la que está mencionada, me parece que primero implícitamente y después expresamente en los párrafos primero y cuarto del artículo 99. En el primero establece: "... que el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación"; y en el párrafo IV establece: "Que al Tribunal Electoral corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley" –y da allí el conjunto de fracción que corresponde a ese párrafo IV y que son el conjunto de sus competencias o atribuciones concretas–.

Me parece, que hay una diferencia fundamental entre la fracción VII del artículo 73 y los párrafos primero y cuarto del artículo 99; en el primer caso, en el de la fracción VII, me parece que se está haciendo un énfasis sobre la cuestión; –o yo hago un énfasis sobre el elemento material– es decir, para mí, sí es impugnabile la violación de derechos fundamentales con independencia del órgano que la emita, y esta es la construcción que se hace en la Ley. Sin embargo, en el caso concreto, el énfasis, me parece que está puesto por el Constituyente en los párrafos primero y cuarto, del artículo 99, no en la condición material de la norma o del acto que se emite, sino en la condición orgánica, del órgano que emite ese acto o esa norma, lo cual me parece que es radicalmente diferente, si a eso se le va a llamar, el término no me gusta, porque da una idea bastante monárquica, de una inmunidad, pues ese término yo lo quitaría, porque eso sí coincide, en que puede tener una connotación monárquica en el mejor de los casos. Entonces, no me parece que sea esto una condición que tenga que ver con inmunidades, me parece que lo que está construyendo es un

régimen particularizado, que tiene ciertos atributos, que hacen énfasis en la consideración orgánica más que en el elemento material. Y, esto me parece que deriva, no simplemente de una visión accesoria, sino me parece que deriva de razones muy complejas que están establecidas en la Constitución. La primera de ellas, es que me parece que el Tribunal Electoral forma parte de un sistema normativo judicializado, qué quiero decir con esto, el Tribunal Electoral, no es un ente aislado, el Tribunal Electoral, en primer lugar, y a juicio del diseño del Constituyente, satisface las condiciones de un Tribunal en términos del artículo 17. En segundo lugar, en el propio artículo 99, hay un conjunto de elementos que garantizan autonomía, independencia, etc., todos los requisitos o lo que se llama tradicionalmente las garantías jurisdiccionales de que están dotados los titulares de estos órganos. En ese sentido entonces, me parece que se le está dando esta determinación, esta consideración, tampoco me parece correcto hablar, y en eso también coincido de blindaje, porque no estamos aquí hablando de términos físicos, sino normativos. Entonces, me parece que ahí lo que se está determinando, simple y sencillamente es, una condición, pero se está estableciendo para ese órgano, el conjunto de elementos mínimos que en las sociedades modernas, suelen garantizar a estos tribunales. En segundo lugar, me parece muy difícil oponer a esta causal de improcedencia, principios y valores, por qué razón, yo creo que tenemos que tener mucho cuidado cuando hablamos de principios y valores; los principios y valores, se oponen a principios y valores, y se hace la ponderación entre principios y valores, pero yo no conozco ningún autor que acepte que los principios y valores se ponderan contra reglas, creo que hay una diferencia central, en términos de teoría jurídica, donde resulta muy complicado, tomar una regla para ponderarla contra un valor. Si estamos hablando de dos valores o de dos principios, el test de ponderación, me parece que es el mecanismo adecuado, pero tomar una regla expresa, que habla de definitividad, inatacabilidad,

para de ahí derivarla, insisto, y enfrentarla a un principio general, yo sí encuentro que ahí hay un problema con el cual yo en lo personal, a lo mejor en esto sigo a los autores más canónicos en este sentido, pero a mi parecer son la mayoría, yo me cuesta mucho trabajo oponer una cosa a la otra, para darle preponderancia a una de la otra. Por otra parte, me parece que hay una situación que no se ha analizado aquí, el párrafo quinto, del artículo 99, establece un mecanismo mediante el cual esta Suprema Corte de Justicia, puede revocar, determinar, anular, modificar, utilicen ustedes el término que quieran, las interpretaciones que el Tribunal Electoral hubiere hecho sobre la Constitución, en dónde están los derechos fundamentales, pues en la Constitución, qué interpreta, que puede interpretar en su momento y generar interpretaciones, ya luego en el asunto de la ministra Luna Ramos, veremos el valor normativo de eso, el Tribunal Electoral, pues normas de la Constitución, en ese sentido puede interpretar los derechos fundamentales, pues sí me parece sí, podría establecer sin duda cuestiones relacionadas con formalidades esenciales del procedimiento, etc. Cuando esas interpretaciones sean contrarias a las que nosotros, como Salas, o los hubiéremos sustentado, se producirá un sistema de contradicción de tesis, y nosotros estaremos en la posibilidad de definir cuál es la interpretación correcta de formalidades esenciales del procedimiento que deba ordenar las actuaciones del Tribunal Electoral y la de nosotros mismos; de forma que el sistema se cierra. El sistema no se cierra a partir de un sistema casacional, en donde nosotros estemos: caso por caso revocando las decisiones del Tribunal; el sistema se cierra a través de una interpretación consistente, armónica, final, de los preceptos constitucionales, en los cuales están contenidos los derechos fundamentales. Consecuentemente, si bien, no caso por caso y tampoco me parece que esto sea una connotación de los sistemas de justicia, que haya la posibilidad de revisar cada una de las decisiones, sino en el conjunto de las determinaciones sí hay la obligación del Tribunal

Electoral de acatar las determinaciones de esta Suprema Corte de Justicia, en esta misma materia.

Se presenta entonces, a mi parecer, un sistema que sí coincide en eso, con quienes han participado y que tiene sus peculiaridades, pero éste es un diseño que está establecido por el Constituyente. La causal de improcedencia del artículo 73, es una causal legal, que me parece que puede tener una interpretación amplia, pero la causal de improcedencia que se está estableciendo en el artículo 99, tiene una connotación legal, y ésta es la que me parece que le da una prevalencia orgánica. Yo podría tener muchas dudas sobre eso y coincido mucho en lo que dice el ministro Silva, pero no encuentro cómo saltar una determinación del Constituyente, que, insisto, hace prevalecer al órgano más que a la decisión, para efectos de impedir que esa determinación sea revisable.

Concluyendo entonces y tratando de armonizar mis dos votos, creo yo que en el caso de la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sí cabe el juicio de amparo: "Cuando se combatan actos o normas en materia electoral, que tengan una violación a los derechos fundamentales", pero tratándose del Tribunal Electoral y por existir causal expresa de improcedencia, en relación con el órgano, no con la materia, sí me parece muy difícil saltarla y generar una especie de amparo directo en relación con las decisiones que tome ese Tribunal, aun así se trate de derechos fundamentales. Por estas razones, en lo esencial coincido con el sentido del proyecto; tendría algunas diferencias y me reservaría, en caso de que se aprobara así, un voto concurrente para ver cómo queda finalmente el engrose.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Teniendo cercanía con el señor ministro Gudiño, en estos momentos en que todavía no puede expresarse con la fortaleza de su voz, tengo el privilegio de oír comentarios y tiene un comentario que casi reitera sesión a sesión, y dice: “El Pleno es impredecible”. Yo advertí que él preparó un proyecto muy amplio, muy sólido y a mí realmente me pareció muy bien en su proyecto, pero excesivo, porque en el caso, el problema radica esencialmente en algo que yo habría presentado probablemente en cinco páginas. Primero.- Se impugna y aquí aparece en la demanda una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se plantea que es procedente el juicio de amparo y entonces, a mí me habría resultado factible lo que ahora se combate mucho, pero que por mucho tiempo yo sigo pensando que sigue siendo, es un silogismo. Qué dice la Constitución y la Ley sobre la materia. Leo, el artículo 99, en el párrafo cuarto: “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre”. Y viene toda la competencia del Tribunal Electoral y en varias de sus fracciones; en unas directamente, en otras indirectamente, pues advertimos que dictó una resolución definitiva e inatacable sobre una decisión en que se impuso una multa a un partido político de carácter electoral. Constitucionalmente está definido esto: “forma definitiva e inatacable”. Juicio de amparo procede.- La ley secundaria, dice: “El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”. Ahí no importa tanto el contenido de la decisión, simplemente si la autoridad es electoral, no procede el juicio de amparo, el Tribunal Electoral será electoral, bien yo no entraría en grandes disquisiciones pero se plantean temas muy interesantes que me parecen de una gravedad extraordinaria, dice el señor ministro Cossío que él piensa que entre reglas y valores e ideales no debe haber relación, no, yo pienso que detrás de toda regla, hay

valores y que finalmente si queremos ver cuáles son los derechos fundamentales en México, hay que ver la Constitución y los derechos y valores fundamentales están en la Constitución; de manera tal que para mí esto está claramente vinculado incluso en las reglas procesales, las reglas procesales y las reglas de procedencia o improcedencia tienen indiscutiblemente para mí, un valor no se establecen caprichosamente las reglas de improcedencia, detrás de cada regla de improcedencia hay sentido, y ahí esto me conecta con la intervención del señor ministro Silva Meza, que no comparto en absoluto, naturalmente no desconozco que hay una especie de justicia latente en su planteamiento, pero una justicia que choca contra la seguridad jurídica, y para mí, la mayor injusticia que se da en un sistema de derecho es que lleve a la inseguridad jurídica y por qué lleva a la inseguridad jurídica y voy a tratar de dar mi punto de vista: primero, que se ejerció la facultad de atracción, sí pero esto de ninguna manera supone que ya estamos predeterminando cuando decidimos nos parece que esto es importante, la decisión que vamos a tomar después, si la decisión como ocurre en este asunto, es que se debe sobreseer porque no procede el juicio de amparo, pues es perfectamente legítimo que hayamos ejercido la facultad de atracción, en tanto que un tema que es de importancia se está resolviendo ya con un criterio que será aplicable a otros muchos asuntos posteriormente y no podemos determinar la facultad de atracción, en una especie de presunción de buen derecho, de me parece que voy a resolver un asunto extraordinario en cuanto al fondo, no, en principio facultad de atracción, parece ser que hay tema importante y creo que lo debe atraer la Suprema Corte, pero donde verdaderamente me quedé alarmado es en lo que debe regir la determinación de la procedencia, porque en la intervención del ministro Silva Meza, él está dando por hecho que hay una violación de garantías, dice: no es posible que un acto violatorio de garantías de una autoridad permanezca impune, sí, pero curiosamente para poder llegar a

determinar esto, debe ser procedente el medio procesal que establece nuestro sistema jurídico, no puedo yo establecer que es procedente el juicio de amparo, porque hay una violación de garantías, no, es a la inversa, primero tengo que ver si procede el juicio de amparo y si no procede ahí se queda y no tengo que seguir examinando y no voy a saber nunca si hubo o no hubo la violación de garantías, porque hay una norma que rige nuestro sistema y que es un valor de seguridad jurídica que señala: aquí no debe haber otro examen, y seguramente que si profundiza uno cuál es la razón de que el Tribunal Electoral tenga como dice la Constitución —y eso lo recalcó muy bien el ministro Cossío—, se trata de un principio de procedencia constitucional, la Ley Suprema establece que serán resoluciones definitivas e inatacables, no alcanzo a ver cómo interpretando otras normas vamos a decir que siempre no son definitivas ni inatacables porque pueden ser intermedias y atacables, no alcanzo una interpretación que nos llevara a decir que en congruencia con la interpretación constitucional, decimos que lo que dice no lo dice porque dice exactamente lo contrario, esto lleva al caos jurídico, por una razón que es con lo que quiero concluir: si la procedencia de un medio de defensa la determinamos en razón de los planteamientos que hacen los promoventes, dejamos en sus manos y no en el Legislador el que procedan los medios de defensa, y basta con que lo planteé cualquier violación a cualquier garantía individual, derecho fundamental para que en principio proceda el medio de defensa y a quién no se le va a ocurrir que si esto es regla que debemos aplicar no debe señalar violación de todas las garantías posibles, puede decir del artículo 1° de la Constitución, al artículo 29, más los otros elementos que ha considerado la Corte, 31, fracción IV, todo me lo están violentando, pues por lo pronto ya procede, se plantea la violación a todos los derechos fundamentales y ahora queremos enriquecerlo pues tomemos la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, todos los tratados internacionales y señalemos, todo esto se me

está vulnerando, hombre cómo no va a proceder la instancia, pues que proceda, se está planteando violación a la libertad de pensamiento, violación a la libertad física y podemos seguir con todas las garantías que esto da procedencia o al contrario primero tengo que ver la regla procesal, si procede, si hubiere una regla procesal que dijera y basta con que se plantee una violación a una garantía individual para que proceda el juicio, de acuerdo, pero no, no lo dice y sobre todo estamos en dos reglas precisas de orden legal y de orden constitucional, estamos en una clara situación de improcedencia y por lo mismo no veo como es posible llegar a otras conclusiones, que debemos interpretar armónicamente, coherentemente, de acuerdo, pero el hecho es aquí aun la garantía y esto lo sostuvo el ministro Góngora, el artículo 17 se ha respetado ¿por qué se ha respetado? Pues porque se siguió un procedimiento, hubo un medio de defensa, se dictó una decisión y esa decisión es definitiva e inatacable, me resulta pues muy convincente que no debe nunca salir adelante una actitud de violación a garantías individuales, pero siempre y cuando el principio de seguridad jurídica que está en todo nuestro sistema constitucional no sea vulnerado, porque no hay mayor injusticia que caer en la inseguridad jurídica en donde el caos es el que impera y estamos tratando de determinar si los medios de defensa proceden, pues un poquito de latidos con presunciones de derecho si plantea que hay violación de un derecho fundamental pues por lo pronto hay que dar entrada a la demanda, hay que tramitar el juicio, hay que resolver el asunto; que sucedió lo contrario, bueno pues todo se desplomaría y se demostraría que alguna razón tiene el legislador y sobre todo el Constituyente cuando establecen situaciones de improcedencia como se sigue claramente del artículo 99 en donde se señala la inatacabilidad y definitividad de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de algún tiempo no será difícil que también proceda el amparo en contra de decisiones de la Corte en acciones

de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, porque que tal si vulneramos una garantía individual o derechos fundamentales al admitirlo, no, yo creo que nuestro sistema tiende a ser coherente y por lo mismo eso es un valor que está por encima de otros muchos valores con los que debe armonizarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo en primer lugar quiero manifestar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que ha presentado a la consideración de este Pleno el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y quiero únicamente dar las razones que justifiquen el sentido de mi voto. Quisiera recordar a ustedes que dentro de la historia de nuestro sistema jurídico y sobre todo dentro de la historia de nuestro sistema constitucional, ha habido una añeja discusión, una añeja discusión que surge desde la época de don Ignacio L. Vallarta y de don José María Iglesias, una añeja discusión en la que se determinaba si en un momento dado el Poder Judicial de la Federación, tenía que involucrarse en situaciones de naturaleza política y político-electoral, o exclusivamente enfocarse a la decisión, tramitación y resolución de asuntos que versaran sobre la violación de garantías constitucionales, hay un voto escrito por don Ignacio L. Vallarta en este sentido, que es de todos ustedes conocido, en el sentido de que él justificaba plenamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía que apartarse por completo de todas estas materias, que no era su función. Y surge, recordarán ustedes tesis muy importantes, muy importantes en las que se aparta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de todo aquello que esté involucrado con la designación de autoridades de los otros poderes, tanto desde el punto de vista electoral, es decir, a través del voto público, como por la designación misma, a través de las facultades que expresamente cuentan estos poderes, para llevar a cabo esta

función; y surge así la famosa tesis de la incompetencia de origen. Al final de cuentas, lo que se estaba estableciendo es: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, no puede involucrarse jamás en este tipo de decisiones que de alguna manera tengan relación con la designación de otras autoridades, y que en derecho administrativo establecíamos como la diferenciación entre el órgano y el titular del órgano; es decir, todo aquello que va relacionado con el titular del órgano, el Poder Judicial de la Federación está realmente vedado de conocer de todos aquellos problemas que se presenten en esta situación. En esa ocasión, o cuando la Ley de Amparo todavía surge, no había la posibilidad de que los problemas de naturaleza electoral fueran resueltos a través de un órgano de control jurisdiccional, los problemas electorales, como todos ustedes saben, antes de mil novecientos ochenta y seis, eran resueltos a través de las propias autoridades administrativas, se organizaban y se manejaban a través de la Comisión Federal Electoral, y la calificación de elecciones se hacía a través de los llamados Colegios Electorales; es decir, no había la intervención de una autoridad de carácter jurisdiccional en este sentido; sin embargo, cuál fue el texto original de la Ley de Amparo en el artículo 73, en su fracción VII; el artículo 73 en su fracción VII, decía: “El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas, computadoras o colegios electorales en materia de elecciones”. Esto dio lugar a que se presentaran algunos juicios de amparo en contra, por ejemplo, de el no registro de algunos partidos políticos, por el órgano encargado de realizar esta función, y se adujo que aquí no se trataba de la improcedencia que se establecía en la fracción VII del artículo 73, porque no estábamos en el caso de estar determinando sobre una resolución o una declaración de presidente de casilla o de colegios electorales en materia de elecciones, y entonces aducían que en un momento dado lo que se estaba vedando, eran precisamente derechos políticos

fundamentales de los partidos políticos o de las personas que pretendían inscribir esos partidos políticos, o bien cuando no lograban la votación mínima necesaria, se venía como consecuencia la pérdida del registro de estos partidos políticos; entonces, hubo la promoción de muchos juicios de amparo en contra de estas decisiones, y hubo criterios muy divergentes al seno del Poder Judicial de la Federación, hubo quienes de entrada opinaron en una interpretación amplia de esta fracción VII del artículo 73, que si bien es cierto que se refería a cuestiones de naturaleza electoral, lo cierto es que involucraba todas aquellas decisiones que estuvieran relacionadas con la materia, y que si bien, la no inscripción de un partido político, o la resolución que implicaba la pérdida de su registro, no era un problema propiamente de elección, sí se entendía como un problema en materia electoral, y por tanto estaba involucrado dentro de esta misma fracción; no obstante, hubo también el criterio de algunos órganos jurisdiccionales, en el sentido de estimar que no estaba perfectamente precisada la causal de improcedencia en el artículo 73, fracción VII, y hubo aceptación de algunos juicios de amparo en esta materia, aduciendo que como se trataba precisamente de violación de garantías, que no se estaba en la causal que establecía la fracción VII del 73; es decir, hubo criterios discrepantes respecto de este tipo de decisiones. Sin embargo, la Ley de Amparo se reforma, y nuestro sistema jurídico en esta materia evoluciona, y evoluciona notablemente en materia jurisdiccional, sobre todo a partir de mil novecientos ochenta y seis, en que surge el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un órgano de carácter jurisdiccional que en esos momentos empieza a hacerse cargo, a lo mejor de una manera incipiente, pero sí, empieza a dársele al órgano jurisdiccional la posibilidad de intervenir en una situación de carácter electoral que antes no existía, va evolucionando, posteriormente se conforma el Tribunal Federal Electoral, se crea la famosa Sala de Segunda Instancia en noventa y cuatro, hasta que en mil

novecientos noventa y seis, viene la reforma muy importante, en la que se adhiere al Poder Judicial de la Federación.

Yo creo que es importante mencionar, que esta evolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus diferentes conformaciones que tuvo desde mil novecientos ochenta y seis, como Tribunal de lo Contencioso Electoral, lo que fueron conformando fue la solidez de un sistema jurídico en materia electoral, un sistema jurídico en el cual, lo que el Legislador pretendió a través de la consolidación de estas diferentes etapas del tribunal, fue precisamente que existiera el medio jurídico a través del cual se llevara a cabo cualquier impugnación que se diera en esta materia, cualquier impugnación, y por esta razón se van creando incluso, en su momento, órganos de carácter administrativo que se independizan por completo del gobierno federal; para qué, para que se le dé a la situación electoral, transparencia, credibilidad y que se aleje por completo de la organización por parte del gobierno federal, pero además, la creación del Tribunal Federal Electoral y después del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consolida prácticamente este sistema, ya de carácter jurisdiccional de control, en mi opinión, constitucional y legal de los actos que lleven a cabo las autoridades que se dediquen a esta materia.

Ahora, qué es lo que sucede con el juicio de amparo; que en mi opinión no ha procedido nunca en materia electoral, ni nunca en decisiones de autoridades reservadas para esta materia, ni en el texto anterior del artículo 73, fracción VII, ni en el texto actual, que todavía es mucho más general, y que por supuesto involucra a todas las decisiones, que en un momento dado, implican las relacionadas o las llevadas a cabo por autoridades electorales, dice el artículo 73 actual: “El juicio de amparo es improcedente –fracción VII- contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”. Cambió radicalmente del texto

anterior, y cuál fue la razón de la generalidad que se le da a la reforma que deja el texto en las actuales circunstancias, la razón fundamental que el Legislador toma en cuenta para tener este texto que actualmente tenemos vigente, es en función de que lo que se pretende es, dejar en claro que no exista la menor duda que todas aquéllas decisiones que se pronuncian en materia electoral, que no necesariamente implica decisiones relacionadas con las elecciones, sino en toda la materia electoral, todas las facultades y atribuciones que tienen las autoridades involucradas en esta materia, se deslinden cómo, a través de los medios de impugnación que se establecen en favor del Tribunal Electoral, ahora del Poder Judicial de la Federación, y sí existe en mi opinión, una improcedencia desde el punto de vista legal, que es la que les acabo de leer, la fracción VII del artículo 73, y desde luego la improcedencia de carácter constitucional, cuando el artículo 99 de la Constitución dice: “...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, sobre: las impugnaciones en las elecciones federales, las impugnaciones que se presenten sobre elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las impugnaciones de los actos y resoluciones de autoridad electoral, las impugnaciones de los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes en las entidades federativas, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales, político-electorales de los ciudadanos, -esto es importante- los conflictos o diferencias laborales, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; la determinación e imposición de sanciones en la materia”; pero además, otra cosa importante, la fracción IX, nos dice que el artículo no es limitativo, el artículo es enunciativo, porque dice: “las demás que señale la ley”, en el momento en que determina “las demás que señale la ley”, qué quiere decir, que podemos irnos tanto al COFIPE, o bien a la Ley de Medios, a la Ley de Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, y aquí vemos cuáles son los medios de impugnación en la materia electoral, el artículo 3º, dice: El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones, todos, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente según corresponda a los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir le está dando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tanto la Constitución como las leyes que rigen su actuación la posibilidad de analizar desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista legal todos aquellos actos que deriven de las autoridades que en esta materia tienen competencia, no solamente para la calificación de elecciones sino para todos aquellos actos que de alguna manera intervienen en qué, en todas las etapas que implican actos relacionados, con qué, con el registro de partidos electorales, con los derechos de ciudadanos, con derechos políticos, con todo lo relacionado en esta materia.

Y luego se dice: la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales es importante determinar para que en un momento dado se sepa cuándo deben impugnarse y además cómo se integra este sistema de medios de impugnación y nos dice cuáles son los recursos a través de los cuales se puede llevar a cabo este tipo de impugnación.

De tal manera que no podemos pensar que existe un problema de no acceso a la justicia en materia electoral, yo creo que está perfectamente delimitado el sistema a través, precisamente de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

En mi opinión lo que le permite al Tribunal en un momento dado, tener una laguna, un huequito es esa falta de posibilidad de analizar en un momento dado, constitucionalidad de leyes electorales no en

el aspecto que tiene competencia específica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa es la única parte que en mi opinión tiene como hueco el sistema electoral en nuestro sistema jurídico.

Pero por lo demás, creo que de manera integral tiene la competencia constitucional y legal para llevar a cabo el análisis de todas las resoluciones que se presenten en esta materia; ahora, las causales de improcedencia, se ha dicho siempre que del juicio de amparo deben estar establecidas o en la Constitución o en las leyes y aquí las tenemos perfectamente establecidas tanto en el artículo 99 constitucional como en el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo.

Por otro lado, también se ha mencionado que de alguna forma lo que establece el párrafo quinto del artículo 99 pudiera dar lugar a pensar que existe la posibilidad de que se presente este tipo de situaciones, yo creo que no, lo que está estableciendo el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución, simplemente es la posibilidad de que exista un sistema de contradicción de criterios, dónde, en materia electoral en tratándose de inconstitucionalidad de algunas leyes entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Pleno y es lo que ya sucedió en una ocasión y por eso este Pleno emitió la tesis correspondiente de cuál debía prevalecer pero lo único que se está estableciendo aquí es la posibilidad de dirimir ese tipo de contraposiciones que puede darse entre uno y otro órgano en la inteligencia de que en mi opinión, el único competente para analizar cualquier tipo de resoluciones que se den en esta materia que impliquen violación a derechos políticos, que esa violación a derechos políticos lleve como consecuencia violación a derechos fundamentales al estar relacionados con la misma materia político-electoral el competente es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y nunca ha sido, ni es, ni será el juicio de amparo.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros están apuntados los señores ministros Aguirre Anguiano, don Sergio Valls y don Genaro pero ha llegado la hora de nuestro receso, apunto también a la señora ministra Sánchez Cordero y decreto el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, ministro presidente.

Yo me congratulo de que en este caso, como decía la ministra Luna Ramos, y pienso que decía bien, no estamos en presencia de un hueco o zona de indefinición constitucional en el sistema de control de la regularidad en materia de derechos políticos y electorales. Entonces, eso lo voy a dejar en paz.

Por otro lado, también otros ministros que me han precedido en el uso de la palabra para mí han puesto en relieve que no es muy exacto lo que se ha afirmado de que para dar acceso a la justicia en estas materias esto tiene que ser sin escalar un sistema recursal o reconocer la terminalidad de otros tribunales y que, por tanto, pueda llegar por vía de amparo incluso a la Suprema Corte de Justicia tratándose de estos asuntos político-electorales. Yo pienso que esto sería el desquiciamiento del sistema, pero ya han dicho por qué otros de mis compañeros, no voy a abundar sobre esto. El insistir en que pueda haber una alternancia entre los medios de control constitucional para esta materia, a mí me parece, pues ya lo

dije, desquiciante, desquiciante de un sistema formado por los artículos 99 y 105. Yo pienso que ver un garantismo así de libre y así de abierto contra todo orden o desprecio de las formas y de las limitaciones pues es ni más ni menos que prohijar la inseguridad jurídica y esto será en perjuicio de todos.

Yo creo que tiene razón el ministro Cossío Díaz cuando nos afirma que el artículo 99 entroniza un tribunal con todo el apogeo que reconoce el artículo 17 constitucional para todos aquellos que tengan de qué dolerse en estas materias. Y en efecto, si vemos el artículo 99 y vemos que: "...el tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y que sus resoluciones serán definitivas e inatacables en términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: Fracción III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las fracciones anteriores... (la primera fracción se refiere a impugnaciones en elecciones de diputados y senadores y la segunda respecto a la elección del presidente de la República) y que violen normas constitucionales y legales." Y asimismo, la fracción V, que nos habla de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, éstas son garantías individuales, estos derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Me pareció muy importante también en pro del proyecto –como yo lo estoy-, la intervención del ministro Cossío Díaz; sin embargo, difiero con alguna de sus afirmaciones, no torales sino accidentales.

Él nos decía: los valores se tienen que oponer a valores; los principios a principios y las normas a las normas; y esto –lo estoy fraseando- no se puede enervar.

Yo no estoy de acuerdo con esta licitud de las cosas, para mí esto proviene de las afirmaciones de ciertos “ius juristas” norteamericanos, alemanes, austriacos –y hasta ahí recuerdo-, probablemente también otros que piensan en la relatividad de los valores; que no piensan que los valores son inmutables.

Yo sostengo que sí se pueden cotejar valores con valores; pero no oponer, no son oponibles; se cotejan para fines de jerarquización; y lo mismo, principios respecto a valores o a otros principios; y lo mismo, de normas, respecto a principios y a valores; o sea, el positivismo que relativiza los valores, yo no congenio con él.

Por lo demás, me parece que su intervención fue excelente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Con gran atención, con profundo interés he escuchado las posiciones que a lo largo de la mañana han ido fijando los señores ministros, las señoras ministras, respecto de este interesantísimo asunto, sobre si procede o no el amparo contra sentencias del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para mí es muy claro que contra estas sentencias que emite dicho tribunal Electoral en su jurisdicción que le es propia y exclusiva –y exclusiva-, es improcedente el juicio de garantías, debido a que la

Constitución dispone enfáticamente –ya se ha leído acá el 99, varias veces, el 99 constitucional-, que sus resoluciones son definitivas e inatacables y además encuentro otro argumento que saco a colación.

Pienso que no es posible jurídicamente que otro órgano jurisdiccional del propio Poder Judicial de la Federación, ajeno al conocimiento de esta materia tan especial, deba analizar actos de dicho tribunal, que fue creado pro el Constituyente, precisamente para resolver como instancia terminal, exclusivamente esa clase de contiendas en materia electoral, aun cuando se alegue –con el mayor respeto lo manifiesto-, aun cuando se alegue posible afectación de derechos subjetivos públicos de garantías individuales consagradas por la Constitución.

En esa virtud, mi voto será a favor de la consulta que nos presenta el señor ministro Gudiño Pelayo.

Gracias, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor ministro presidente.

Ésta será mi tercera y última intervención.

Al estar escuchando los comentarios de los señores ministros, recordé el reciente asunto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió sobre la impugnación de la negativa de la autoridad administrativa electoral de Baja California, a inscribir la candidatura de Jorge Hank Rohn, para la gubernatura de dicha entidad.

Aunque en ese asunto el Tribunal Electoral revocó dicha negativa, por lo cual ordenó que fuera inscrita la citada candidatura, a cuyo efecto adujo –me parece-, que el acto combatido violaba el 133 constitucional, porque dejaba de aplicar los tratados internacionales sobre la materia, creo que en realidad se le dio la vuelta al criterio de este Alto Tribunal, acerca de que aquel órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes electorales; pues con la aplicación de tales criterios, me parece que el Tribunal Electoral debió haber aplicado la Ley Electoral de Baja California, que prohibía la postulación de candidatos que ejercieran algún cargo público y que no concluyeran su gestión, con lo cual tendría que haber confirmado la decisión administrativa cuestionada.

Casos como ese, en que la Ley Electoral de Baja California pudo haberse quedado sin control constitucional, me parece que podrían evitarse con la procedencia del juicio de amparo, en contra de algunas determinaciones del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, no obstante que dicha Ley vulnera claramente el derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 36 constitucional.

Al estar escuchando estos casos, estos asuntos, recuerdo –puesto que se ha citado-, la improcedencia legal establecida en el 73, fracción VII, y en un principio se pensó que era intocable, todos los supuestos dentro de esa fracción no podían tocarse.

Sin embargo, en la Quinta Época, de esta Suprema Corte, que ha sido sin duda la más valiosa de todas, se establecieron muchos casos en donde violándose garantías individuales, sí procedió el amparo y no la improcedencia del juicio y su posterior sobreseimiento.

Este tema ha sido magistralmente tratado en el libro “La Suprema Corte y la Política”, para ver los casos en que así sucedió, y ahora veo que estamos iniciando otra historia parecida, en donde se dice, en el famoso 99, “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre...”, y vienen nueve casos, pero en ninguno se dice que salvo cuando aquí se violen garantías individuales.

Como lo ha expuesto don Juan Silva Meza, a mí me parece que en esos casos sí debe proceder el juicio de amparo, y el decir que puede dar lugar a que haya muchos supuestos, pues para eso está la Suprema Corte, para resolver todos los casos que los habitantes del país propongan en estos supuestos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente.

Pues yo en primer lugar quisiera decirles que para mí es verdaderamente gratificante escucharlos a todos ustedes. El tema que puso en la mesa de discusión el señor ministro Silva Meza es por demás un tema muy importante y muy interesante.

Yo quiero decirles que también hice voto particular en el llamado, como lo dijo el ministro Cossío, “Amparo Castañeda”, para mí, el amparo sí fue procedente en ese caso y así lo manifesté, así voté y así formulé un voto particular; no obstante, yo siento, pienso que este asunto es distinto.

Yo convengo con el proyecto, se ha leído el artículo 99 constitucional varias veces durante esta sesión, y a mí me queda muy claro el hecho de que este Tribunal Electoral, como lo establece categóricamente el artículo 99, será, y dice: “Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima, la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia, y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”; y por supuesto en este párrafo que también se ha dado lectura varias veces en esta sesión, en donde se establece que al Tribunal Electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y según lo dispongan las leyes y como lo dicen los ministros que me precedieron, estas nueve fracciones que se establecen dentro de la Constitución, pienso que en esa misma medida los artículos que regulan este principio de inatacabilidad de las sentencias del Tribunal Electoral, concretamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son sin duda leyes como dicen algunos teóricos, orgánicas, constitucionales, como lo es el propio artículo 25 de esta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece también que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento y cuando la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trata precisamente este recurso de reconsideración, establece también categóricamente que estas sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración, serán definitivas e inatacables y podrán, dice el mismo artículo 69, tener los efectos siguientes; para mí entonces, después de haberlos escuchado sin duda alguna, sumamente interesantes todas las intervenciones, yo diría las cátedras que en esta materia nos han dado el día de hoy los señores ministros,

pienso que el proyecto es correcto y votaré en favor del mismo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar, para solicitar en caso de que se aprobara el proyecto, que se haga la publicación íntegra de la resolución, porque me parece que hace un estudio muy completo sobre esta temática, por lo que felicito al señor ministro Gudiño y desde luego a su secretaria María Amparo Hernández Chong Cuy, sólo quería destacar algo que yo pensaba que ya estaba explicado, es cierto como dice el ministro Góngora que hay esas tesis que llegó a sustentar la Corte en la Quinta Época que habla de que cuando haya violación de garantías, procede el amparo, sí, pero no había todavía una jurisdicción electoral, yo creo que eso lo explicó la ministra Luna Ramos, era cuando no había un medio incluso especializado, de modo tal que yo simplemente diría, hay que reconocer a esas tesis de la Quinta Época que llegaron a influir en el Constituyente cuando establece la jurisdicción electoral y establece todo un sistema completo de mecanismos que garanticen plenamente los derechos político-electorales de los mexicanos, entonces gran valor tienen quienes en la Quinta Época sostuvieron esas ideas y que lograron que esto incluso creara un verdadero sistema de justicia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Terminó señor ministro Azuela? Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, trataré de ser breve.

En principio, quiero decir a ustedes que me congratulo como ya se han congratulado muchos de los compañeros de estar en esta

discusión, por qué, porque efectivamente se cumplió con la motivación y la intención de aquél ejercicio, facultad de atracción, en tanto que ha quedado evidente que aquí había problemas de interpretación del 99, 103 y 107 constitucionales, eso ha sido evidente, sin que esto nos llevara a tener la predeterminación de un sentido o un criterio en relación con la procedencia o no del juicio de amparo, eso creo que ninguno de nosotros lo había pensado, sino la bondad de estar discutiendo como estamos haciéndolo y esclarecer precisamente un tema de procedencia en juicio de amparo en estos temas, lo venimos haciendo.

Yo quiero hacer algunas precisiones en relación con nuestra intervención y cuál es la motivación que también tenemos nosotros, desde luego participar en este debate, en este ejercicio dialéctico que hemos venido teniendo durante toda la mañana, en relación con estos alcances interpretativos de estos artículos constitucionales, algunos los hemos hecho en lo particular, perdón la primera persona, en relación de ubicarnos en un tema de armonía, de preceptos constitucionales, para evitar su desplazamiento, en relación de antinomias constitucionales; esto es, para efectos de entratándose de temas que involucren derechos fundamentales, buscar no el desplazamiento y la anulación de una norma constitucional, si buscar la armonía entre las disposiciones constituciones para que exista una prevalencia entre estos institutos, y estos principios constitucionales.

Yo suscribiría lo he dicho, el proyecto del ministro Gudiño, entratándose del tema estrictamente de justicia electoral; sin embargo, no puedo desconocer que algunos de estos eventos puedan generar la “posibilidad”, simple “posibilidad”, que es suficiente para abrir el tema de los derechos fundamentales, de que resoluciones de carácter electoral puedan vincularse con efectos de otro orden violando garantías, y esta posibilidad es la de abrir el

juicio en un armonía sin que se anule; por un lado, una disposición constitucional, pero sin que tampoco se deje vacío otro precepto.

Me queda muy claro, no lo sacamos al tema se estuvo manejando el 73 de la Ley de Amparo, que en este principio pudiera resultar inconstitucional, pero la atracción no va hasta allá; pero ya centrados en el tema, eso nos puede llevar a una inconstitucional del 73, parados en otro tema; esto es ir abriendo, pero esto es producto precisamente del análisis que nos toca hacer en relación con estas cuestiones, y qué bueno que se vaya a dilucidar un criterio porque aquí nos va a dar certeza, que es lo que buscamos nosotros, y los que buscamos también en una posición, vamos, con un pretendido sustento en relación, a la mejor con la no coincidencia, pero si la apertura de ciertos temas para la discusión, pues nos ha llevado a ese camino.

Yo no comparto que sea a partir de un garantismo abierto que propicie desorden, o que se haga sin orden ni concierto, no, sí puede ser un garantismo pero lo que pretende es precisamente que haya orden y concierto; a la mejor, no se logra en una primera intención, pero sí da materia para la reflexión y para determinar un criterio que sí conlleve a la certeza. Sé que no es fácil en el tema de las improcedencias constitucionales; sin embargo, yo nunca he participado de los absolutos, en este tema, porque la Constitución dice: Es definitivo e inatacable, ya no procede nada, no, quién sabe, y en el quién sabe, tienen que estar presente los derechos fundamentales a fuerza, esto si no puede pensarse en un diseño constitucional orgánico, donde se privilegie se ha dicho, al órgano en función de todo un sistema, dejando vacíos de protección derechos fundamentales; esto es, privilegiar al orden frente a la protección de derechos fundamentales; eso creo que no puede ser en el tema constitucional, y hay que buscar la armonía, eso es lo que tiene que hacer el intérprete, tratar de buscar la armonía entre

esos principios, que subsiste el sistema de diseño constitucional en materia de justicia electoral; desde luego, pero que también haya posibilidad de independientemente del desorden y toda la tragedia esta que se avisó ahora, si esto es posible, tengan tutela, tenga un cauce por la vía que les es correspondiente del juicio de amparo en atención al 103, 107 constitucionales frente al 99 constitucional; buscar la armonía en ese sentido es donde hemos estamos nosotros parados, yo estoy de acuerdo con lo que se dice en el proyecto, hay que buscar la coherencia funcional exacta de todo el sistema, la cuestión de definitividad, toda la terminalidad que se ha dicho en relación con ello, de acuerdo, sí, pero armonizándolo sin cerrar una puerta para protección de derechos fundamentales.

Ese es el sentido más o menos de nuestra posición, y que ha dado lugar a este debate, que creo que nos va a llevar a muy buen puerto, al establecer un criterio que le dé certeza jurídica.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Con el concierto de que se me da la palabra, y con el orden que me auto impongo de brevedad en mi intervención, voy a referirme a lo expresado por el señor ministro Góngora Pimentel; y hago un tajo en dos, la segunda parte de su intervención es una reargumentación de lo que ya nos había dicho. La primera, la referida al asunto que resolvió el Tribunal Electoral en cierto asunto bajo californiano que era innecesaria, pero no le puedo decir, ni equivocado, ni mentiroso.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya la contestación que pensaba darle al señor ministro Azuela la ha dicho don Juan Silva Meza. Yo me acerqué al señor ministro Silva Meza para decirle que los argumentos que ha dicho me recuerdan la lucha de la Quinta Época por abrir el amparo en contra de la fracción VII de los derechos electorales; cómo fueron encontrándose los supuestos que sí procedía cuando había violación de garantías individuales.

Algún día esto va a proceder, lo que ahora dice don Juan Silva Meza, porque es cierto, es inatacable en los supuestos que establecen las fracciones del 99 constitucional, pero no cuando haya violación de derechos constitucionales. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor presidente. Para manifestar que de aprobarse el proyecto suprimiré las expresiones de impunidad y de el blindaje.

Por ejemplo, en la página 106, segundo párrafo, quedaría un marco conforme al cual; y también a petición de la ministra Luna Ramos, de la página 115 suprimiré los párrafos segundo y tercero que se ponen para ejemplificar pero que no afectan al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más?
Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señores ministros, escuché con gran, gran interés este

debate y me parece que ha puesto de manifiesto algo que está vivo en nuestro país, que es la evolución en relación a la justicia en materia electoral en este caso.

Si lo vemos, el punto surge precisamente por la rápida evolución en el control constitucional que viene fundamentalmente de la Reforma de 1996, antes no había en sentido estricto control constitucional, y para fundar el sentido de mi voto apoyando el proyecto, pero recogiendo la preocupación tanto del ministro Góngora como del ministro Juan Silva, me parece que debemos tomar en cuenta un par de cuestiones que están implícitas y que de alguna manera se han mencionado, pero que me parece que refuerzan este sentido de lo que el Constituyente Permanente quiso, al margen de si es o lo consideramos lo más conveniente o no.

Si lo vemos en la fracción IV del 41, introdujo un concepto que antes no se había manejado en nuestra Constitución, que es para garantizar el principio de constitucionalidad: En realidad tradicionalmente manejábamos el concepto de legalidad e incluíamos en él ambos conceptos, hoy en día tenemos esto.

La segunda cuestión sobre la que llamo la atención es que esos principios de constitucionalidad y legalidad están referidos a actos y resoluciones en la fracción IV; luego entonces, el Constituyente al dar este paso tan importante, de construir un sistema que tiende a la integralidad y a lo mejor hoy aquí lo señores ministros han puesto de manifiesto que hay aspectos que hay que mejorar, pero que le corresponderían en todo caso al Constituyente Permanente, pero al tratar de construir este sistema integral hizo una distribución de competencias, esto es lo que me parece más importante, y una de las razones que dio al incorporar al Tribunal Electoral en el Poder Judicial fue precisamente razones de constitucionalidad, y le

reservó a la Corte la franja de resolver sobre la constitucionalidad de leyes y lo demás lo dejó al Tribunal Electoral.

En mi opinión es muy claro, por supuesto es mi opinión nada más, que la Constitución cuando hace alusión y el Constituyente lo introduce a “definitivo e inatacable”, le está dando el sentido gramatical de las palabras “definitivo e inatacable”; quiere decir que ese acto es terminal y que no hay ningún otro medio, recurso o juicio para poderlo impugnar, si no, no tendría sentido, esa es mi opinión personal.

Consecuentemente, al señalar en el artículo 99 que ese marco de competencia que le dejó al Tribunal Electoral es definitivo e inatacable, quiere decir que no existe ningún otro medio para poder impugnar esas resoluciones, aun y cuando consideremos que hay en esos casos violación de garantías individuales que, insisto, yo no me atrevería a afirmarlo en el presente caso.

Por otra parte, si lo vemos, en el 99 se estableció cuáles eran esas materias electorales que le corresponden al Tribunal y que son definitivas e inatacables; y hay dos fracciones fundamentales para mí y una es expresa, en mi opinión, para el caso que nos ocupa y por eso creo que en esta ocasión no hay duda de que no procede el juicio de amparo.

Si ustedes lo ven, en el artículo 99 se está señalando como facultad exclusiva y de carácter definitivo e inatacable, los conflictos –que es el encabezado del párrafo cuarto- que surgen con motivo de la determinación y aplicación de las sanciones en la materia. Y me parece –y lo acabo de revisar- que nunca se discutió que esa sanción que se impuso, que dio lugar a la resolución que hoy se pretende imponer, fuera de otra materia. Por supuesto en mi opinión no hay duda de que estamos en la materia electoral, fue una

sanción que surge por conductas en un proceso electoral, sancionadas por el Código Electoral, dispuestas como sanciones en el mismo y, consecuentemente, creo que sería muy difícil discutir que fuera otro tipo de materia.

En mi opinión, sin ir más allá de esto, constitucionalmente, de acuerdo con todo este proceso histórico, de acuerdo con lo que quiso el Constituyente Permanente y, en mi opinión, de acuerdo con la letra de la Constitución, estamos frente a una situación que se le dejó a un órgano jurisdiccional de manera terminal.

Ahora bien, me parece que aquí ya se dieron argumentos de por qué no hay violación al 17, ni inclusive podríamos argumentar que hay violación en el sentido estricto a derechos fundamentales; consecuentemente, yo siento que, en atención a la definición del marco constitucional de competencias y de actos terminales definidos por el Constituyente Permanente, el Pleno de la Corte – como lo he sostenido en otras ocasiones- no podría prorrogar su competencia en estos casos, aunque pensase que hay violación de derechos fundamentales, porque esto, en mi opinión, atentaría con una definición del Constituyente.

Las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; estamos en presencia de una resolución que dicta, en función de la competencia que le otorgó el Constituyente, y consecuentemente, por consecuencia ineludible, se da la definitividad e inatacabilidad de esa resolución. Y por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, daré mi posicionamiento personal.

Da tres razones el partido político quejoso para sustentar que procede, en este caso concreto, el amparo.

Una de ellas es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un Tribunal fundamentalmente de legalidad y no de constitucionalidad.

Este argumento va en contra del texto expreso de la Constitución; el artículo 41, en uno de sus apartados dice: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que establezca la ley.” El artículo 3.2 inciso b), dice: “El sistema de medios de impugnación se integra por:

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

Quiere decir que se instituye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un órgano de control de constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral, que no de leyes como ya ha quedado aclarado.

En el caso, se trata de una resolución en materia electoral que fue sometida a la potestad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de apelación, en el que, conforme a texto expreso de la ley se pudieron plantear las cuestiones de constitucionalidad que el partido político hubiera estimado conducentes.

El segundo argumento consiste: en que el acto reclamado no es materia electoral, ya lo ha explicado con mucha amplitud en este momento el señor ministro Franco González Salas, todos los demás no he oído ninguna voz que diga: esta multa por malas prácticas en

el desempeño de las actividades de un partido político no es materia electoral sino de otra naturaleza.

Y el punto tres que aduce el partido es que no estuvo a su alcance promover la acción de inconstitucionalidad, porque en el momento en que se emitió la ley no se le producía un agravio personal y directo, pues esto realmente va también contra norma expresa de la Constitución que les da legitimación a los partidos políticos para hacer valer la acción de inconstitucionalidad contra toda ley electoral, local o federal; tuvo su oportunidad de impugnación, inclusive recuerdo cuando en el noventa y seis se permitió ya la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, se estableció un plazo de gracia respecto de todas aquellas normas que se hubieran emitido con anterioridad a esta reforma constitucional, para hacer posible que los partidos políticos pudieran hacer la impugnación; entonces, todos los argumentos de sustentación que da el partido político, para mí son inatendibles; las otras expresiones de que no debe haber derecho fundamental sin protección constitucional las comparto grandemente, pero aquí los derechos del partido político tuvieron la protección constitucional que le dispensan los medios de impugnación en materia electoral y si no supieron o no quisieron hacerlas valer, pues no pueden ahora a través de una acción de amparo plantear que estaban al descubierto porque no lo estaban; en consecuencia, yo estoy con el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo.

Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto, y agradeciendo al señor ministro ponente aceptar la observación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y prometiendo que en el futuro nunca voy a decir que los argumentos de don Sergio Salvador son innecesarios.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto y con las modificaciones que acepté.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y reiterando mi proposición de que se publique íntegramente esta resolución.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy en contra del proyecto, avalo que se publique íntegramente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Y a continuación pongo a consideración del Pleno la solicitud que ha hecho el señor ministro Azuela Güitrón, ya avalada por don Juan Silva Meza, para que este proyecto sea publicado íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE ACUERDA ESTA PUBLICACIÓN.

Señor secretario, tome nota y proceda en consecuencia.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario de que hará voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para anunciar que yo firmaré ese voto particular, con la excepción que he dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También tome nota de esta manifestación del señor ministro Góngora Pimentel.

Y en consecuencia, siendo ya casi las dos de la tarde, levanto esta sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el jueves próximo a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)